



Conceptualización de “notable abandono de deberes”

Como causal de acusación constitucional contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia

Autores

Paola Truffello García
Pedro Guerra Araya
James Wilkins Binder
Email: jwilkins@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3183

Resumen

Entre 1990 y 2024, han existido nueve acusaciones constitucionales contra Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Este Informe, resume el concepto de la causal de acusación denominada “notable abandono de deberes”, que han utilizado las comisiones que han conocido de las acusaciones durante dicho periodo.

Algunas comisiones, conociendo de las acusaciones mencionadas, han hecho suyas y desarrollado un concepto de notable abandono de deberes. En otros casos, han recurrido a los argumentos de la defensa, o indirectamente a los de los acusadores, juzgando que ellos no fueron acreditados en la acusación, respectiva.

Se constata que en la mayoría de las ocasiones se utiliza el concepto de notable abandono de deberes dado por Alejandro Silva Bascuñán, que indica que se está ante la causal “cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida”. A pesar de utilizar este concepto, las comisiones han aclarado que ni la doctrina jurídica ni la práctica constitucional están contestes con el mismo.

Asimismo, se ha planteado que el notable abandono de deberes significa faltar en forma grave, reiterada y relevante a las obligaciones y deberes, adjetivos o formales, o sustantivos o de fondo, inherentes a las altas funciones públicas que la Constitución y las leyes han asignado a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Dentro de los límites que las comisiones han reconocido se encuentra el que la Cámara de Diputados no puede arrogarse atribuciones para la revisión de fundamentos o contenidos de resoluciones judiciales, por cuanto ello es facultad exclusiva de los Tribunales de Justicia.

Por último, se ha sostenido que se debe recurrir al análisis del caso, ponderándolo prudencialmente y con un alto nivel de convicción o convencimiento del mérito de la acusación.

Introducción

A solicitud de la Presidencia del Senado, se revisa el alcance que las comisiones de Acusación Constitucional de la Cámara de Diputadas y Diputados, desde 1992 hasta 2024, han dado a la causal de acusación de notable abandono de deberes de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, establecida en el actual artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política.

Para ello, se revisa separadamente cada acusación, dando cuenta en cada caso los hechos relatados en las respectivas acusaciones y que motivan las mismas, para luego desarrollar, de manera resumida, cómo entendió cada comisión, en el caso particular, la causal de notable abandono de deberes.

Cabe hacer presente que las comisiones de acusación constitucional, en algunas ocasiones han desarrollado una tesis propia sobre el alcance de la causal, en otras, en cambio, han acogido, directa o indirecta, total o parcialmente, lo alegado por los acusadores o por la defensa. Por ello, para una mejor comprensión de la decisión de cada comisión, en algunos casos se da cuenta del juicio de la Comisión con antecedentes expuestos en la acusación o en la defensa. Esta variable se explicita cuando procede.

La información y citas que se utilizan en el presente Informe, tienen como fuente principal y única los informes oficiales de las comisiones de acusación constitucional, y en caso de ser necesario, los líbelos acusatorios de los diputados acusadores y/o los escritos de las defensas de los acusados.

Este informe tiene como base un informe anterior -del mismo tenor y autoría- elaborado en septiembre de 2014, cuyo contenido ha sido complementado para efectos de este informe con los antecedentes correspondientes a las acusaciones constitucionales presentadas desde 2014 a la fecha.

I. Acusaciones constitucionales contra constitucional contra Hernán Cereceda, Lionel Beraud, Germán Valenzuela y, Fernando Torres

Identificación acusados	Ministros de la Excma. Corte Suprema (E. Corte Suprema), Hernán Cereceda B., Lionel Beraud P. y Germán Valenzuela E. y el Auditor General del Ejército, Fernando Torres S. en cuanto integrante de la Corte Suprema. 1992.
Resultado	Recomendación de la Comisión: aprobación de la acusación y rechazo de la cuestión previa deducida respecto de la inconstitucionalidad de la misma. Cámara de Diputados: aprobó la acusación respecto de los 4 acusados. Senado: acogió la acusación sólo respecto del ex Ministro Cereceda.

1. Breve relación de los hechos que motivaron la acusación

Se acusó a los magistrados de haber incurrido en notable abandono de sus deberes al haber traspasado “arbitraria y precipitadamente” el conocimiento del proceso por la detención y desaparecimiento de Alfonso Chanfreau a los tribunales militares, incurriendo en denegación de justicia y doble estándar en su actuar. Con esta decisión los acusados demostraron su “clara voluntad de procurar la impunidad y

denegar justicia (...)", pues era de conocimiento público que cuando los procesos de derechos humanos recaían en los tribunales militares terminaban por ser sobreesidos y archivados. Ello daba cuenta de "una falta absoluta de imparcialidad, torcida administración de justicia (...) y escandaloso y notable abandono de deberes relacionado con el principal deber de la judicatura, como es velar por el pleno imperio de los derechos humanos".

También se les acusó por haber constituido la tercera sala de la E. Corte Suprema con el ex Auditor del Ejército, Fernando Torres Silva, para conocer de un proceso seguido contra presos políticos de la Segunda Fiscalía Militar, en circunstancias de que éste había conocido del mismo proceso en primera instancia como Fiscal ad hoc. Según la acusación, Torres Silva incumplió gravemente sus deberes al no inhabilitarse para conocer el asunto, pues se encontraba legalmente inhabilitado según los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, se acusó a los magistrados de transgredir las normas mínimas sobre administración de justicia al demorar más de 5 meses en dictar sentencia, incurriendo en notable abandono de sus deberes al retrasar inexcusable e ilegalmente la sentencia judicial.

2. Concepto de notable abandono de deberes

Debido a que la Comisión no abordó sistemáticamente la cuestión del notable abandono de deberes, se hace necesario describir el modo en que los acusadores usaron dicha noción y a partir de ello, se reconstruyó el concepto que subyace a la decisión de la Comisión de considerar que ellos no fueron acreditados.

a) Acusación

Los diputados acusadores, sostuvieron que el correcto significado de los términos "notable abandono de deberes" equivale a "dejar en grado excesivo de hacer lo que corresponda según las obligaciones del cargo".

Frente a la disyuntiva sobre si la causal se refiere sólo a los aspectos adjetivos o formales de la conducta de los Ministros o también a la "sustancia administrativa judicial", se inclinaron por la opinión de Alejandro Silva Bascuñán en el sentido de "ser igualmente procedente la causal cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestren, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonaron, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida".

El concepto de "deber" fue vinculado por los acusadores con los más relevantes deberes que corresponden a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, cuyas fuentes se encuentran en la Constitución Política, en normas de rango constitucional que, de acuerdo al artículo 5 de la misma Constitución consagran obligaciones sobre los Derechos Humanos adquiridos por el Estado chileno en el plano internacional y, en las disposiciones de rango orgánico constitucional del Código Orgánico de Tribunales.

Siguiendo con la precisión del ámbito de los “deberes”, los acusadores parten de la premisa fundamental de que, siendo la función jurisdiccional (facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado) una facultad exclusiva, excluyente y esencial del Poder Judicial, ésta corresponde en primer lugar a quien lo encabeza, esto es, la E. Corte Suprema.

La función jurisdiccional conlleva una atribución de deberes estatales, por lo que reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales de justicia, “no pueden excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asuntos sometidos a su decisión”.

Se identifican también otros deberes y funciones derivados de la función jurisdiccional¹:

- Sustantivos: relativos a la aplicación sustancial del derecho, tales como:
 - La custodia de la constitucionalidad y del Estado de derecho mediante el recurso de inaplicabilidad y de la resolución de las contiendas de competencia que la ley entrega;
 - Ser garante de los derechos fundamentales de las personas, en ejercicio de las facultades conservadoras y;
 - Rol de control de los abusos por medio de la jurisdicción contenciosas administrativa y de la facultad de investigar delitos de funcionarios públicos cometidos en ejercicio de sus funciones.
- Formales: relativos a los principios y forma como deben ejercerse los deberes sustantivos. Entre ellos:
 - Deber de administrar justicia en conformidad a los principios de imparcialidad y buena fe y no para servir otros fines extraños y;
 - Deber de brindar una efectiva y pronta justicia.

En lo que respecta a los conceptos de “abandono” y “notable” precisaron que el primero es sinónimo de dejar, desamparar a una persona o cosa, mientras que el segundo corresponde al reflejo de algo “digno de nota, reparo, atención o cuidado”.

Así, los acusadores consideran que los magistrados ejercieron su ministerio con “un desconocimiento grave, flagrante y abultado de sus deberes y funciones que ha llegado a constituir un verdadero escándalo nacional, que erosiona gravemente la confianza de los ciudadanos en las instituciones de la República”. Siendo “digno de cuidado” el no tratarse de una conducta aislada sino de la “expresión de la continuidad y profundización de una práctica institucionalizada (...)”.

¹ Informe de la Acusación Constitucional, Pág. 26.

II. Acusación constitucional contra Eleodoro Ortiz, Enrique Zurita, Guillermo Navas y Hernán Álvarez

Identificación acusados	Ministros de la Excma. Corte Suprema, Eleodoro Ortiz S., Enrique Zurita C., Guillermo Navas B. y Hernán Álvarez G. 1996.
Resultado	Recomendación de la Comisión: declararla improcedente. Cámara de Diputados: acusación rechazada.

1. Breve relación de los hechos que motivaron la acusación

Se acusó a los magistrados de “ignorar los antecedentes probados en un proceso y normas jurídicas vigentes en Chile con el fin de decretar y confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa por el homicidio de Carmelo Soria Espinoza, demostrando grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia”.

Lo anterior se habría verificado al poner en duda la calidad de funcionario superior de planta de la CEPAL de la víctima, y en consecuencia, sujeto a la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 1973, haciendo prevalecer el Decreto Ley de Amnistía 2.191, de 1978, por sobre la citada convención, siendo la primera una norma jurídica de rango inferior y dictada con posterioridad a este instrumento jurídico internacional.

Se imputó que los magistrados no aceptaron “diligencias tendientes a incrementar la información recopilada a fin de establecer nuevas responsabilidades en el delito”. Con ello, a juicio de los acusadores, los Ministros “no deseaban que se avanzara más en la investigación, y que, por el contrario, sus afanes eran concluir con el proceso lo más pronto posible, por cierto, sin resultados de ninguna especie”.

2. Concepto de notable abandono de deberes

Se describe el modo en que los acusadores y la Comisión, ésta última recogiendo argumentos de la defensa, entendieron la causal.

a) Acusación

Los Diputados usaron un análisis efectuado anteriormente por la Cámara de Diputadas y Diputados respecto de notable abandono de deberes. Éste, a juicio de los acusadores, “fijó el concepto en los términos precisos y exactos que la Constitución la concibió” y que se entendió por dicha causal o, mejor dicho, la describió como acción equivalente a este concepto, el “dejar en grado excesivo de hacer lo que corresponda según las obligaciones del cargo”.

En cuanto a si la causal se refería a aspectos adjetivos y formales de la conducta de los Ministros, o también comprendía “a la sustancia administrativa judicial”, los acusadores afirmaron, siguiendo la opinión de Alejandro Silva Bascuñán, que dicha causal es “igualmente procedente cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestren, por actos u omisiones, la torcida intención, el

inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonaron, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida”.

Para los acusadores, a grandes rasgos, los deberes de un Juez están clara y precisamente delineados por la Constitución Política y por las normas del Código Orgánico de Tribunales que regulan su funcionamiento, siendo la labor central de un Juez, administrar justicia y que “es allí en donde puede producirse un desajuste que le haga incurrir en un "notable abandono de sus deberes”.

b) Comisión

La Comisión propuso declarar improcedente la acusación constitucional por estimar que la Cámara de Diputadas y Diputados mal puede considerar que un elemento “consustancial a la labor judicial y que cabe innegablemente en la competencia exclusiva de los Tribunales establecidos por la Ley” (ignorar antecedentes probados en el proceso y pasar por alto normas jurídicas vigentes) puede subsumirse en el de "notable abandono de sus deberes", sin arrogarse la Cámara la revisión de fundamentos o contenidos de resoluciones judiciales, función “especialmente vedada por el artículo 73 inciso 1° de la Constitución Política. Afirmaron además que, de acuerdo al ordenamiento constitucional, la función de hacer justicia “es privativa de los tribunales de justicia establecidos por la ley” (...), siendo los jueces “los únicos que pueden decidir, según su leal saber y entender, el genuino alcance de las disposiciones y de los hechos invocados”, por lo que no puede el Congreso Nacional “entrar al conocimiento de sus fallos para extraer de sus fundamentos o contenidos, responsabilidades políticas”.

Sobre la segunda causal de abandono de deberes (haberse sustraído los acusados de sus obligaciones que le cabían de tutelar la responsabilidad internacional del Estado Chileno envuelta en este caso), la Comisión estimó que “no se encontraba plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para declarar su procedencia y admisibilidad, no existiendo respecto del acusado antecedentes suficientes para entender configurada la causal de notable abandono de sus deberes”. Al efecto, consideraron, entre otros elementos, que “compete al Presidente de la República, como Jefe de Estado, conducir las relaciones exteriores de la República, requiriendo la participación de la Cámara de Diputados y del Senado para aprobar o rechazar los tratados”. Estimaron que “constituiría una situación preocupante y contraria a la más mínima norma de justicia e igualdad ante la ley, que implicancias políticas internacionales fueren consideradas por los tribunales al momento de hacer justicia”, pues ello conduciría “no a hacer justicia, sino que a imponer la "razón de estado" sobre los derechos de los litigantes”.

III. Acusación constitucional contra Servando Jordán

Identificación acusado	Presidente de la Excma. Corte Suprema, Servando Jordán L. 1997.
Resultado	Recomendación de la Comisión: rechazar acusación. Cámara de Diputados: acusación rechazada.

1. Breve relación de los hechos que motivaron la acusación

Dos de los tres capítulos acusatorios se fundamentan en denuncias por actuaciones e intervenciones del ministro Jordán en procesos penales por lavado de dinero y redes de protección al narcotráfico descubierto en Chile y denunciado por el Consejo de Defensa del Estado.

El tercer capítulo, se basa en lo que los acusadores calificaron como un hecho inédito en la historia republicana de Chile, la amenaza e injuria a un miembro de otro poder del estado. Se refieren específicamente a las declaraciones del Presidente en contra de Carlos Bombal Oteagui (diputado en ejercicio al momento de los hechos).

2. Concepto de notable abandono de deberes

En este caso, para mejor comprensión de la decisión de la Comisión, se describe el modo en que los defensores entendieron la causal.

a) Defensa

Señaló la defensa que existen dos posiciones respecto a la causal, la de Alejandro Silva Bascuñan que dispone que la acusación procede respecto de aquellos casos en que el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales exceptúa de responsabilidad a los miembros de la E. Corte Suprema, esto es por “falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, “denegación de justicia”, y “torcida administración de justicia”, y la de Enrique Ortúzar Escobar, según la cual los Ministros de la Suprema si pueden ser acusados por “torcida administración de justicia”, es decir, un órgano político como la Cámara de Diputados tendría la posibilidad de revisar los fallos judiciales, situándose por encima de la E. Corte Suprema.

Para la defensa, la causal de acusación, debía quedar encuadrada en moldes objetivos, en el incumplimiento de determinados deberes o en la infracción de determinadas prohibiciones. Es decir, el notable abandono de deberes se refiere al incumplimiento de los deberes adjetivos y en ningún caso al incumplimiento de los deberes sustantivos (aquellos que dicen relación con el ejercicio jurisdiccional: conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado), y no debe ser entendido como tal “la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni la denegación y torcida administración de justicia”.

Por tanto, expuso la defensa que la acusación constitucional por notable abandono de deberes no es mecanismo para perseguir la responsabilidad política de los jueces (oportunidad, conveniencia o mérito

de los fallos), lo que se persigue es una responsabilidad de tipo disciplinario, la posible ocurrencia de un ilícito administrativo.

b) Comisión

La Comisión antes de exponer las conclusiones sobre la acusación, destino un apartado a explicar la naturaleza jurídica de la acusación constitucional con el objeto de entender cuál es el parámetro que debe emplearse para decidir la procedencia o no de la acusación, que sobre esta materia “ni la doctrina jurídica ni la práctica constitucional están contestes”.

La Comisión optó por una definición de la causal de “notable abandono de deberes” de Alejandro Silva Bascuñán que dispone que ésta se configura “cuando se producen las circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidan o infringen, los deberes inherentes a la función pública ejercida”. Luego se planteó que no todas las imputaciones, aunque sean reprochables y resulten plenamente acreditadas, pueden servir de base o fundamento para este tipo de acusación constitucional.

Además, consideró que no siendo suficiente la sola definición para dilucidar mecánicamente la procedencia o no de la acusación, era necesario efectuar un análisis casuístico y la ponderación prudencial del libelo acusatorio.

La Comisión, también señala, que no correspondía a la Cámara de Diputados, ni a la Comisión, abordar o investigar cuestiones que no tengan vinculación directa con los cargos concretos contenidos en los capítulos acusatorios

Finalmente, en el análisis de la acusación constitucional por notable abandono de deberes se señaló que “solo deberes notables” la configuran, y no “la infracción ante la inobservancia de cualquier obligación o deber que pesa sobre un magistrado del más alto tribunal del país”, ya que la consecuencia a quien incurra en la causal es la máxima sanción administrativa y política, “lo que lógicamente tendría sentido en infracciones de gran envergadura”.

IV. Acusación constitucional contra Servando Jordán, Marcos Aburto, Osvaldo Faúndez y Enrique Zurita

Identificación acusados	Ministros de la Excma. Corte Suprema, señores Servando Jordán L., Marcos Aburto O., Osvaldo Faúndez V. y Enrique Zurita L. 1997.
Resultado	Recomendación de la Comisión: rechazar cuestión previa y la acusación. Cámara de Diputados: acusación y cuestión previa rechazada.

1. Breve relación de los hechos que motivaron la acusación

Se denunciaron irregularidades procedimentales graves en la concesión de libertad provisional de un ciudadano colombiano acusado de narcotráfico. Los ministros acusados habrían revocado de oficio una resolución dictada por ellos mismos con anterioridad, la cual resolvía un recurso de queja que dejó afirme la resolución que mantenía al procesado en prisión preventiva. Dicha revocación de oficio habría sido precedida de actuaciones llevadas a cabo por la defensa del procesado sin que éstas fueran jurídicamente admisibles, y sin que fueran registradas en los libros respectivos ni notificadas a la contraparte (el Consejo de Defensa del Estado). Con posterioridad, cuando se dictó sentencia de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, el condenado no fue habido y fue declarado en rebeldía.

2. Concepto de notable abandono de deberes

Debido a que la Comisión no abordó sistemáticamente la cuestión del notable abandono de deberes, se describe el modo en que los acusadores usaron dicha noción y a partir de ello, se reconstruye el concepto que subyace a la decisión de la Comisión.

a) Acusación

Los ministros acusados habrían incurrido en notable abandono de deberes, “[...] consistente en haber dejado de cumplir con las obligaciones constitucionales y legales, de fondo y de procedimiento, esenciales e inherentes a su ministerio, permitiendo, con intencionalidad o grave descuido inexcusable de sus deberes, que un conocido y peligroso narcotraficante, como es el caso del ciudadano colombiano Luis Corea Ramírez, obtuviera, con grave y notoria infracción a las reglas constitucionales y legales que reglan el procedimiento, su libertad provisional y eludiera, así, la acción de la justicia. [sic]”.

Los acusadores sostuvieron que de acuerdo a la Constitución, es deber del Estado promover el bien común, lo que incluye la protección de la población, respetando y promoviendo “los derechos que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile”.

Asimismo, recordaron que la Constitución adhiere al principio republicano y democrático. Esto implicaría que el gobierno emana del pueblo, y al mismo tiempo reforzaría, la idea de que las instituciones están orientadas a cautelar a todas las personas. Señalaron también que aquellos principios están resguardados por el de vinculación directa de la Constitución y el de responsabilidad, conforme al cual quienes transgreden las normas jurídicas deben responder por ello.

Finalmente, aludieron a la distribución de las funciones estatales en distintos poderes, siendo la función jurisdiccional la llamada a resolver los conflictos y decidir la titularidad de los derechos, protegiendo así a las personas de la arbitrariedad y la violencia. Además, precisaron un catálogo de las obligaciones que implica la buena administración de justicia que les exige la Constitución, y otras normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos, el Código de Procedimiento Penal y el Código Orgánico de Tribunales.

De acuerdo a los acusadores, el notable abandono de deberes de los acusados se habría producido por la “dejación de las obligaciones esenciales inherentes al ejercicio de la magistratura que ostentan, desarrollando con torcida intención o inexcusable imprudencia e ineptitud un conjunto de conductas que demuestran su desapego a las obligaciones esenciales de su función, agravado por tratarse de procesos que investigan delitos de narcotráfico y lavado de dinero”. En concreto, se les imputó a los acusados el haber incurrido en irregularidades procedimentales e infracciones a las normas del debido proceso en forma dolosa, o al menos gravemente culpable, para favorecer la excarcelación de un peligroso narcotraficante, lo que le habría permitido a éste eludir la justicia.

Fundamentan esta acusación en cuatro hechos que califican como “sorprendentes y sospechosos”, los cuales se refieren a ciertas actuaciones incoherentes de la defensa que terminaron por radicar la causa en la Sala integrada por los acusados, el secreto de ciertas actuaciones y otras irregularidades procesales, y finalmente, en el hecho de que la Sala de los acusados haya precedido de oficio y sin suficiente fundamento para ello. Estas situaciones –miradas de un modo sistemático y en referencia a la naturaleza del narcotráfico- habrían violado el principio de bilateralidad de la audiencia (en perjuicio del Consejo de Defensa del Estado), el de la publicidad de las actuaciones judiciales y el de la socialización de las sentencias, todo lo cual redundaría en un notable abandono de deberes.

b) Comisión

Tras el examen de los antecedentes, la Comisión llegó a “la convicción de que no se ha producido ninguna irregularidad legal en el desarrollo de los hechos y que el actuar de la E. Corte Suprema se ha enmarcado en las reglas regulares de procedimiento que rigen en este tipo de tramitaciones ante ella”. Asimismo, los comisionados agregaron, entre otras consideraciones, que no era imputable a los acusados el hecho de que el procesado se hubiese fugado del país, y que las irregularidades, si hubiesen existido, debían ser imputadas a funcionarios inferiores y no a los ministros acusados.

La Comisión examinó la actuación de los magistrados en la causa en la que se les imputaba el notable abandono de deberes, contrastándola con el derecho vigente, concluyendo que no hubo tal infracción y que, por lo tanto, había que desechar la acusación.

La Comisión, en su raciocinio, adscribió indirectamente a la tesis propuesta por los acusadores en cuanto a que el notable abandono de deberes podía manifestarse en la actuación de un ministro en un caso concreto, e incluso en una actuación específica (en la acusación, la resolución sobre una queja), si ésta se aleja de las normas procedimentales (lo que no habría ocurrido en el caso) con el objeto de favorecer a una persona, generando un peligro para la sociedad.

V. Acusación constitucional contra Luis Correa

Identificación acusado	Ministro de la Excma. Corte Suprema Luis Correa Buló. 2000.
Resultado	Recomendación de la Comisión: rechazar acusación. Cámara de Diputados: acusación rechazada.

1. Breve relación de los hechos que motivaron la acusación

Se denunciaron irregularidades consistentes en tráfico de influencias en diversos procesos penales, entre ellos de tráfico de drogas o comercio sexual. Los títulos de los capítulos respectivos son los siguientes: “Capítulo Primero: Tráfico de Drogas controladas en farmacia de Gilda Correa, Hermana del Ministro Acusado”; “Capítulo Segundo: Ministro Correa Buló viaja a Cuba junto a Ministro de la I. Corte de Apelaciones y ha conocido abogado excarcelador de narcotraficantes”; “Capítulo Tercero: Ministro Correa Buló ejerce tráfico de influencias ante Juez a favor de un empresario francés”; “Capítulo Cuarto: Otra llamada telefónica. Ministro Correa Buló intercede a favor de empresarios del comercio sexual” y “Capítulo Quinto: Más y más tráfico de influencias. Caso del Mercado de Concepción.”.

2. Concepto de notable abandono de deberes

a) Comisión

De acuerdo a la Comisión, el constituyente de 1980 no innovó sustantivamente al respecto, en relación a anteriores Constituciones, ni en relación a la forma en que se establecen las causales de juicio político en el derecho comparado.

Señalaron que la formulación de la infracción constitucional es abierta y sin definición precisa, por lo que para poder determinar si los hechos que se imputan al acusado se corresponden con el ilícito constitucional que se le adjudica, es necesario detallar el pensamiento mayoritario de la Comisión sobre el sentido y alcance de la causal, y que aceptar en modo amplio la forma en que puede incurrirse en notable abandono de deberes permite dar sentido al texto constitucional.

Entienden que la expresión notable abandono de deberes no se reduce a las concepciones restringidas que se han usado en otros momentos para defender a determinados acusados en la Cámara de Diputados, sino que, muy por el contrario, creen que las mismas cubren los aspectos formales y los de fondo, relativos a las obligaciones, derechos y deberes de los magistrados de las cortes superiores.

Los criterios asumidos para precisar qué se debe entender como notable abandono de deberes, son los señalados por el profesor Alejandro Silva Bascuñán, quien indica que son circunstancias de suma gravedad; los señalados por el abogado Fernando Saenger, quien indica que se trata de una gravísima infracción; y los planteamientos del profesor Francisco Cumplido, en cuanto a que la causal de notable abandono de deberes es típicamente una grave infracción.

Por lo tanto, asumieron, ratificaron y reiteraron lo que habría sostenido en todas las acusaciones constitucionales, no importando quiénes acusen ni quiénes sean los acusados, en términos de establecer que el notable abandono de deberes significa faltar en forma grave, reiterada y relevante a las obligaciones y deberes, adjetivos o formales, o sustantivos o de fondo, inherentes a las altas funciones públicas que la Constitución y las leyes han asignado a los magistrados de los Tribunales superiores de justicia.

VI. Acusación constitucional contra Domingo Kokisch, Eleodoro Ortiz y Jorge Rodríguez

Identificación acusados	Ministros de la Excm. Corte Suprema, Domingo Kokisch M., Eleodoro Ortiz S. y Jorge Rodríguez A. 2005.
Resultado	Recomendación de la Comisión: rechazar acusación. Cámara de Diputados: acusación rechazada.

1. Breve relación de los hechos que motivaron la acusación

La Corte Suprema acogió un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia que, a su vez, dio lugar a un recurso de protección deducido contra la empresa Celulosa Arauco SA, por contaminación del medio ambiente del entorno de su Planta de Valdivia.

Los acusadores señalan que la Suprema, en su sentencia, habría aceptado, de manera arbitraria, pruebas manifiestamente falsas (informe falso y parcial), usado esas mismas pruebas para refutar otras pruebas y, corregido una resolución alegando un error formal, cuando en realidad era un error sustancial.

2. Concepto de notable abandono de deberes

a) Comisión

De acuerdo a la Comisión, se debía definir por notable abandono de deberes, “sin pretender dirimir el debate doctrinario” y desde un punto de vista práctico, utiliza el concepto de Alejandro Silva Bascuñán que señala: “cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida”.

Asimismo, sostuvo la Comisión que la causal tiene por objeto circunscribir y acotar el tipo de imputaciones que pueden servir de base o fundamento a una acusación constitucional. De esta manera existen conductas u omisiones de los magistrados de los tribunales superiores de justicia que, aun cuando fueren reprochables y resultaren plenamente acreditadas, no alcanzan a quedar comprendidas por la causal.

De la misma manera, la Comisión consideró que ninguna definición general y a priori permite dilucidar mecánicamente la procedencia o improcedencia de una determinada acusación. Se debe recurrir al

análisis del caso, ponderándolo prudencialmente y con un alto nivel de convicción o convencimiento del mérito de la acusación.

Recordando el voto de mayoría de la Acusación contra el Ministro Jordán, la Comisión planteó que la estabilidad de las distintas instituciones, y el funcionamiento armónico de todas ellas, requieren que cada uno de los poderes del Estado observe de manera permanente una conducta “deferente”. En particular, en el caso de la causal en comento y ante el hecho que ni la legislación ni la práctica han acuñado una definición precisa y con frontera comúnmente aceptadas, exige que la Cámara de Diputados “adopte un curso de acción sereno y responsable. De lo contrario, esta causal de convertiría, con el transcurso del tiempo y al compás de las vicisitudes políticas, en un mar sin orillas”.

Analizando, los capítulos de la acusación la Comisión planteó que no basta un simple descuido, error o negligencia para que concurra la causal” (notable abandono de deberes). Al respecto, señalan, además, que una tesis contraria llevaría necesariamente a concluir que sólo la “perfección salvaría a las personas de toda responsabilidad”. Ahondando, en esta idea los diputados sostuvieron que es función del Congreso Nacional determinar cuál es el “margen de abandono que es tolerable a los magistrados de los tribunales superiores de justicia”. Aplicando este criterio, señalaron por ejemplo que:

“Resulta difícil explicarse como los Ministros que tienen a su cargo la resolución de un caso de tan alta complejidad ignoran que un informe emana de una parte si ese documento tiene, como ellos mismos lo dicen reiteradamente, membrete de la empresa recurrida. De ello no se puede sino concluir que el citado informe no fue leído por los señores ministros.

Sin embargo, esta omisión no constituye causal suficiente para acusar a los señores Ministros por “notable abandono de deberes”.

Por otra parte, los diputados aseveraron que el concepto de notable abandono de deberes, se refiere a deberes adjetivos y deberes sustantivos, y que ajustar el comportamiento a la normativa constitucional y vigente, no constituye una infracción a la causal.

VII. Acusación Constitucional contra Héctor Carreño Seaman

Identificación acusados	Ministro de la Excma. Corte Suprema Héctor Carreño Seaman. 2014.
Resultado	Recomendación de la Comisión: rechazar la procedencia de la acusación Cámara de Diputadas y Diputados: Rechazada la acusación

1. Breve relación de los hechos que motivaron la acusación

La acusación se interpuso en agosto de 2014 y se fundamenta en las acciones y omisiones en las que incurrió en el ejercicio del poder que le fuere conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, dejando de cumplir con los deberes encomendados, abocándose a tareas que exceden las funciones para la cuáles fue nombrado, sin apego estricto a la Constitución y a

la leyes dictadas conforme a ellas, abusando de su posición de superior jerárquico, y atendiendo a intereses individuales o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad.

La acusación se formuló en tres capítulos acusatorios: (i) ejercicio de poder por parte del Ministro como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia; (ii) La vulneración sistemática y grave de derechos fundamentales de las personas en causas por Violencia Intrafamiliar y Aplicación de Medidas de Protección a Niños y Adolescentes; y (iii) La conducta del Ministro ante la evidencia de malas prácticas de la Justicia de Familia en la tramitación de las causas de protección de niños, niñas y adolescentes y en el funcionamiento del sistema de protección estatal (estudio Poder Judicial-UNICEF)

2. Concepto de notable abandono de deberes

a) Acusación

Se acusó al Ministro de infringir 29 deberes cuya obligatoriedad emana de la Constitución, legislación de Familia y del Servicio Nacional de Menores, normativa de reajustes y remuneraciones del Poder Judicial, Código Orgánico de Tribunales y Código Procesal Penal, Ley de Bases de Administración del Estado y Probidad Administrativa, además de convenciones internacionales.

Para configurar la causal de abandono de deberes del artículo 52 N°2 letra c) de la Constitución Política, lo acusadores recurren a precedentes del Congreso, en el sentido de que el “notable abandono de deberes” no comprende los delitos ministeriales (cohecho, falta de observancia de las leyes, prevaricación o torcida administración de justicia), sino que abarca la infracción de deberes administrativos (propios del régimen estatutario) y de deberes sustantivos (fuente constitucional, tratados o ley).

Agregan los acusadores que se trata de un ilícito relativamente amplio o lato para corregir todo delito, infracción o abuso de poder consistente en infracción de deberes adjetivos (administrativos-disciplinarios) o deberes sustantivos, con el límite de no poder ejercer funciones jurisdiccionales, abocarse a causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos; y respetando los derechos fundamentales de toda persona.

b) Defensa

Al referirse a la causal de “notable abandono de deberes”, la Defensa se limita a dar cuenta de las dos acepciones, una restringida, que abarca únicamente la infracción de reglas procedimentales, y uno amplio, que extiende el concepto a la infracción de normas sustantivas, haciendo referencia a la discusión ocurrida en el seno de la Comisión Redactora de la Constitución Política de 1980. Concluyendo a este respecto que más allá de esta discusión, en su caso no ha ocurrido el abandono de ningún deber, pues los deberes que se le imputan son propios de los jueces de familia competentes, y que las decisiones de gestión fueron adoptadas colegiadamente por el máximo tribunal.

c) Comisión

Sobre esta materia, la Comisión llegó al entendimiento que el notable abandono de deberes ha sido comprendido con acepciones amplias y restringidas, lo que otorga al juzgador constitucional herramientas necesarias para apreciar de la manera más adecuada posible la acusación sometida a su conocimiento.

La Comisión reafirma la postura de que el “notable abandono de deberes” excluye la actividad jurisdiccional de los jueces. Tampoco considera la causal la infracción de normas de rango legal no aplicables al estatuto jurídico de los jueces como son las normas de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sostiene la Comisión, que la causal está consagrada en la Constitución como una causal de sanción, por lo que su aplicación debe ser estrictamente jurídica. Al efecto la comisión lista algunos elementos que la constituyen:

- Aplica a infracciones personalísimas, por lo que sostienen que no es posible aplicar al notable abandono de deberes a los problemas de diseño institucional;
- Es una responsabilidad subjetiva, por lo que requiere de criterios de imputabilidad en una lógica causa-efecto. Tiene que haber dolo o culpa de parte del funcionario para que pueda haber configuración de la responsabilidad constitucional. Conforme a eso, afirman, la causal no se configura solo con la constatación de una situación reprochable por el ordenamiento jurídico-político;
- No procede el “notable abandono de deberes” a una infracción genérica a los deberes de un funcionario público en relación al principio de juridicidad establecido en los artículo 6° y 7° de la Constitución, en el entendido que la aplicación de la causal podría darse en todo aquel caso en los cuales se genera inobservancia de las normas jurídicas. Agrega la Comisión que el abandono de los deberes supone una infracción las normas que enmarcan la actuación un Ministro y no en cuanto funcionario público. Finalmente, concluye que como la acusación constitucional se erige para perseguir la responsabilidad constitucional –y cuyas sanciones son muy elevadas en el ámbito de la destitución y la prohibición de ejercer funciones públicas-, no es causal de acusación en el caso de los magistrados cláusulas tan abiertas como la infracción a la Constitución, o a la ley, por lo que no resultaría procedente invocar para los efectos señalados ni las normas generales del principios de juridicidad ni las que derivan de las obligaciones internacionales en cuanto a tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, ni menos las normas contenidas en la ley de bases generales de la administración del Estado.

VIII. Acusación Constitucional contra los Ministros de la E. Corte Suprema, señores Hugo Dolmestch, Manuel Valderrama y Carlos Künsemüller

Identificación acusados	Ministros de le Excma. Corte Suprema señores Hugo Dolmestch, Manuel Valderrama y Carlos Künsemüller. 2018
Resultado	Recomendación de la Comisión: Aprobar acusación Cámara de Diputadas y Diputados: Rechazada la admisibilidad.

1. Breve relación de los hechos que motivaron la acusación

La acusación se interpuso en agosto de 2018. Se fundamenta en que los ministros acusados otorgaron el beneficio de la libertad condicional a siete ex militares condenados por delitos de lesa humanidad sin sujetarse a las condiciones y requisitos establecidos en el marco de las convenciones y tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por Chile que forman parte del derecho interno. El otorgamiento de estos beneficios ocurre en el marco de la apelación de un recurso de amparo ante la E. Corte Suprema en contra de la resolución de la Comisión de Libertad Condicional de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que negó a los condenados el beneficio de la libertad condicional. Para los acusadores dicha resolución constituyó un notable abandono de deberes al dejar los Ministros de ejercer el control de convencionalidad a que son obligados, facilitando de esta manera la impunidad de los condenados.

En ese orden, la acusación se divide en dos capítulos. En el primero se reprocha haber faltado de manera grave o notable al deber de realizar un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos de amparo en las resoluciones dictadas por la Sala Penal de la E. Corte Suprema entre junio y julio de 2018. El deber que se considera incumplido es el de respetar la Constitución Política y los Tratados internacionales vigentes en el ejercicio de la función jurisdiccional y que conforman, de acuerdo con la literatura y con las normas internacionales, un bloque de constitucionalidad que debe ser controlado por los jueces de los tribunales superiores de justicia.

En este orden, la infracción al deber antes señalado consistiría, de manera general, en no haber aplicado un estándar de decisión de las libertades condicionales de los condenados por crímenes de lesa humanidad distinto del que se aplica cuando se trata de decidir beneficios carcelarios de personas condenadas por delitos comunes.

En el segundo capítulo de la acusación constitucional, los diputados y diputadas acusadores reprochan a los Ministros acusados un notable y grave abandono de deberes al haber facilitado la impunidad de crímenes de lesa humanidad. En esta parte los acusadores sostienen que es responsabilidad de todos los organismos del Estado el luchar contra la impunidad por esta clase de crímenes, obligación que ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de una serie de fallos. En estos se pueden advertir, señalan los acusadores, que la ejecución de la pena es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de modo que la aplicación de beneficios carcelarios no puede constituir una forma de impunidad. El control jurisdiccional a que debe someterse el otorgamiento de beneficios para esa clase de condenados debe incorporar los factores que señala el Estatuto de Roma. En ese orden, la acusación considera a los Ministros responsables de no garantizar el acceso a la justicia de

las víctimas y de generar un estado de impunidad para los condenados a los que se les otorgó el beneficio de libertad condicional.

2. Concepto de notable abandono de deberes

a) Acusación

El libelo acusatorio discurre en varias partes acerca del notable abandono de deberes, en tanto causal para acusar constitucionalmente a Ministros de la E. Corte Suprema. Los deberes, para los acusadores, se expresan en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia. Siguiendo a Nogueira, los acusadores reflexionan que lo notable del abandono de deberes dice relación con lo digno de atención y cuidado, mientras que la noción de abandono implica desamparar a una persona o cosa de sus deberes. Los deberes, a su turno, constituyen aquello a lo que se está obligado por el ordenamiento jurídico, que se compone tanto de la legislación como de las convenciones internacionales que se han incorporado al ordenamiento interno.

En cuanto al alcance de la noción de notable abandono de deberes cabe señalar que los acusadores comprendieron en 2018 que esta no debe limitarse meramente al incumplimiento de deberes formales o adjetivos, pues esto conduciría a establecer un régimen de irresponsabilidad constitucional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Por el contrario, el control de Congreso Nacional debe, en concepto de los acusadores, alcanzar los abusos que se comentan por esos jueces “con ocasión del ejercicio del deber inherente y principal de los ministros, es decir, la función jurisdiccional.”.

Ello no constituiría, de modo alguno, una revisión de los fundamentos de una resolución judicial, en los términos en que lo prohíbe el artículo 76 al definir la función jurisdiccional como una exclusiva de los Tribunales. De ahí la conclusión de los acusadores en el sentido que la única interpretación posible de la idea de notable abandono de deberes que se aviene con el carácter democrático de la República es que esta procede “por haberse infringido gravemente deberes materiales inherentes a la función de las autoridades acusables.”.

b) Defensa

Como consta del Informe de la Comisión que conoció en 2018 de la acusación, los tres Ministros acusados expusieron sus defensas. En cada una de ellas es posible rastrear brevemente las consideraciones que estas tuvieron respecto de la noción de “notable abandono de deberes”, que se exponen a continuación:

La defensa del Ministro Dolmestch refirió la discusión doctrinaria entre la tesis más restringida, que sólo comprende los deberes formales, y la amplia, que incluye los deberes de fondo. El Ministro acusado es más bien partidario de considerar como injustos constitucionales las infracciones a los deberes adjetivos y no permitir entonces el examen de los criterios judiciales aplicados en una decisión. El Ministro acusado recuerda, asimismo, que en la historia de las acusaciones contra Ministros de tribunales de justicia, la única ocasión que en un juez ha sido hallado culpable en este contexto ha sido por infracción de un deber adjetivo. Desde una perspectiva sistémica, el Ministro argumenta que la acusación invade

las atribuciones privativas y exclusivas del Poder Judicial, pretendiendo revisar una decisión judicial, cosa prohibida por la Constitución.

La defensa del Ministro Valderrama también desarrolló argumentos sobre el notable abandono de deberes. En síntesis se reproducen argumentos del mismo tenor anterior, pero resalta que no se les imputa propiamente un abandono de deberes sino más bien el haberlos cumplido de una forma en que los acusadores estiman jurídicamente reprochable. En ese aspecto, la defensa indica que el abandono de un deber consiste en dejarlo enteramente sin ejecución, restarse, dejar de lado una actividad, cosa que no se atribuye en la acusación.

Finalmente, la defensa del Ministro Künsemüller argumentó en torno a la efectividad de haberse desarrollado un control de convencionalidad en la dictación de las sentencias que se cuestionan por los acusadores. En cualquier caso, en torno al problema del abandono de deberes, la defensa argumenta que mal de podría sostener tal abandono en circunstancias de que el caso sometido a conocimiento del Tribunal fue resuelto en tiempo y forma, concurriendo entonces de forma adecuada el deber ministerial. Esto, señala la defensa, no implica que el análisis de la acusación deba restringirse a la constatación de aspectos puramente administrativos o de simple resolución reglamentaria. En ese sentido para la defensa del Ministro Künsemüller, el análisis “no se agota en el cumplimiento de estos deberes, sin exigir contenido sustantivo a la actuación ministerial.”.

IX. Acusación Constitucional contra Silvana Donoso Ocampo

Identificación acusados	Ministra de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso Silvana Donoso Ocampo. 2020.
Resultado	Recomendación de la Comisión: rechazar la procedencia de la acusación por no alcanzar la mayoría necesaria de votos Cámara de Diputadas y Diputados: Rechazada la acusación por no alcanzar el quórum constitucional exigido

1. Breve relación de los hechos que motivaron la acusación

En abril de 2016, la Comisión de Libertad Condicional adscrita a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, presidida por Silvana Juana Aurora Donoso Ocampo, en virtud del artículo 4 del Decreto Ley N° 321 que regula la libertad condicional para los penados, otorgó la libertad condicional de 788 solicitantes de la Región de Valparaíso de un total de 875. Consta de las declaraciones del proceso que 109 tenían un alto compromiso delictual e informes desfavorables de Gendarmería y 4 cumplían condena de presidio perpetuo por homicidio calificado, parricidio y violación.

La comisión encabezada por la Ministra Donoso estimó que la legislación consideraba la libertad condicional como un derecho y que los informes de Gendarmería no tenían el carácter de vinculantes.

Los acusadores estimaron que ello atentaba contra una aplicación integral de la ley, pues omitía la aplicación de normas relevantes, así como, la opinión desfavorable que Gendarmería había emitido.

Entre las personas beneficiadas con la libertad condicional, que cumplían condenas por delitos graves y cuyos informes de reinserción eran desfavorables, se encontraba Hugo Humberto Bustamante Pérez, condenado a una pena 27 años por homicidio de su ex pareja e hijo de 9 y a la fecha de la acusación imputado por delitos de violación, homicidio e inhumación ilegal de Ámbar Cornejo, de 16 años.

Ello justificó la acusación contra la Ministra Donoso como legitimada pasiva en virtud de la causal del numeral 2, letra c) del artículo 52 de la Constitución Política de la República, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional, en tanto Ministra de un Tribunal Superior de Justicia.

2. Concepto de notable abandono de deberes

a) Acusación

La acusación distinguió que perseguía la responsabilidad de la legitimada pasiva “por su torcida actuación en el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional a condenados durante el año 2016” y no la revisión de decisiones judiciales, como ha ocurrido con otras acusaciones constitucionales donde se ha alegado la intromisión del Congreso Nacional en las facultades propias de los Tribunales de Justicia. Ello pues se consideró que la atribución de la Comisión de Libertad Condicional es propia del ámbito administrativo.

En su Capítulo I, se acusó a la ministra Donoso por notable abandonos de deberes. En particular, por haber transgredido de manera reiterada el sentido de la ley, bajo un criterio arbitrario, vulnerando de este modo, grave y notoriamente, el deber de imparcialidad en la aplicación del Decreto Ley N° 321, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional que integró durante el año 2016. Ello favoreció a personas, como Hugo Bustamante Pérez, con un beneficio del cual no eran destinatarios.

También se le acusó de vulnerar los principios constitucionales de legalidad y probidad administrativa, al haber obviado los antecedentes otorgados por Gendarmería “otorgando preeminencia a sus convicciones personales, no recogidas por la ley”.

El abandono se considera notable por su gravedad y, significativo, por la posición de la Ministra en la Comisión, como por las consecuencias que implicó la aplicación de su propio criterio.

En el Capítulo II, se acusó a la ministra Donoso por notable abandonos de deberes por el incumplimiento del organismo gubernamental de carácter administrativo de realizar un exhaustivo control de convencionalidad y conceder la libertad condicional al beneficiario y actual imputado por el delito de Ámbar Cornejo, Hugo Bustamante Pérez. Ello habría atentado contra los derechos garantizados tanto en nuestro ordenamiento jurídico interno como en convenciones internacionales, como la Convención sobre los derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".

b) Defensa

Se dedujo cuestión previa por: falta de legitimidad pasiva de la acusada, al considerar que no puede responder de manera personal por una decisión cuya naturaleza es orgánica y colegiada en tanto emana

de una Comisión; falta de oportunidad en la interposición de la acusación, en tanto el Congreso habría validando el actuar de la Comisión de Libertad Condicional del año 2016 al no haber activado antes mecanismos de fiscalización, por lo que la acusación se basa en la reincidencia de Bustamante y no en la ilegalidad de la decisión de la Comisión y; afectar la separación de poderes e independencia judicial, al buscar intervenir en la interpretación y aplicación de una disposición legal, lo que está prohibido en el artículo 76 de la Constitución Política.

El concepto de notable abandono de deberes contempla elementos comunes extraídos de la interpretación de operadores jurídicos, académicos, la Judicatura, el Tribunal Constitucional y la práctica parlamentaria a propósito de acusaciones constitucionales anteriores. Sus elementos comunes son: existencia de un deber ministerial infringido; su abandono (no haberlo ejecutado de modo alguno); que el abandono sea notable (grave y reiterado).

Se sostuvo que no se no se cumplió con el estándar necesario para ninguno de los elementos del ilícito constitucional, pues para ello no basta con que los jueces apliquen la ley de “un modo diverso a como lo pretenden los parlamentarios”, ello implicaría que la interpretación de la ley en última instancia no correspondería a los Tribunales de Justicia, sino al Congreso Nacional.

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)